

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartida la presente acción popular el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho para que provea. Medellín, dieciséis (16) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00291 - 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Urbanización Veleros del Este P.H.
Demandados	Bio 26 Hotel & Business Center P.H. y otros.
Auto interloc. # 933.	Inadmite acción popular.

Al estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, en el término de tres (03) días, so pena del rechazo de la misma:

Primero: De conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el 75 del C.G.P, se deberá adecuar el poder conferido, determinando de manera clara quien actúa como apoderado principal y quien como suplente, dado que dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultanea en una misma causa y para la misma parte. Adicionalmente, se dirigirá al juez ante el que se radica la acción, dado que el aportado se dirige a los juzgados administrativos.

Segundo: En atención a lo expuesto en el numeral anterior, también se procederá a adecuar el escrito de la acción, dado que la misma esta suscrita por ambos profesionales del derecho.

Tercero: De conformidad con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, sírvase identificar de manera completa a las partes del proceso, esto es, nombre completo junto con su respectiva identificación y domicilio, y con relación a las personas jurídicas informará sobre los datos de sus representantes legales. (Art. 82 numeral 2° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Cuarto: De conformidad con los artículos 18 y 44 de la Ley 472 de 1998, y 82 numeral 5° del C. G. P., en los fundamentos fácticos de la acción, se informará o aclarará lo siguiente:

- Si por los mismos hechos, y/o con las mismas finalidades, se inició proceso contravencional a la luz de la Ley 1801 de 2016; y en caso afirmativo, indicará el despacho que conoce el asunto, el radicado y el estado del proceso
- Así mismo, se expresará si se ha iniciado alguna otra acción judicial y/o administrativa relacionada con la litis aquí debatida.
- Ampliará el hecho octavo, aclarando cuál es y/o en que consiste el *“...componente de riesgo para la salud y nadie ha prestado atención a las necesidades de este colectivo, donde sin discusión se están amenazando sus derechos e intereses...”*.
- Aclarará porqué se indica que se afectan derechos colectivos que están consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y 88 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta la información allegada con la demanda.
- Indicará de manera clara, como cada una de las 295 familias que viven en el conjunto residencial, se verían afectadas por el presunto ruido del extractor ubicado en el restaurante **“Contigo Perú”**, aclarando si a las 295 llega el mencionado ruido.

Quinto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aclarar a esta dependencia judicial las pretensiones primera y segunda, determinando con exactitud qué es lo que pretende; es decir cuáles serían *“...las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos...”*, y en qué sentido se tendrían *“...la restitución de las cosas a su estado anterior...”*, para lo cual indicará las condiciones de tiempo y modo como solicita se restaure la situación, y aclarando como se encontraba la situación antes, y como se encuentra actualmente. (Art. 82 numeral 4° del C. G. P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Sexto: En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y el literal e) del artículo 18 ibidem, ajustara el acápite de prueba testimonial, conforme a lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P, indicando además de lo allí contemplado, el documento de identidad de cada testigo.

Séptimo: Se servirá indicarle a esta dependencia judicial, si el local donde se presenta el presunto daño, es de propiedad de alguno de los aquí accionados; indicando a quien pertenece, y aportando prueba siquiera sumaria en dicho sentido. Lo anterior, a efectos de determinar si es necesario realizar integraciones al litisconsorcio necesario por pasiva dentro de la presente acción.

Octavo: Se servirá adecuar la solicitud de medidas cautelares, dado que en la primera y segunda se pretenden ordenes que podrían definirse es al resolver la litis.

Con relación a la tercera solicitud de medida, se indicará a cuál(es) demandado(s), va dirigida la medida cautelar, ya que son varios; y adicionalmente se indicarán los fundamentos facticos y jurídicos para solicitar que se preste “...caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas...”.

Frente a la cuarta y última solicitud de medida cautelar, se servirá adecuarla, dado que los peritajes con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, procedería conforme a las hipótesis planteadas en la Ley 472, y en concordancia con el C.G.P y demás normas concordantes, y dicha solicitud no se presenta bajo los parámetros de hecho y de derecho referidos.

Noveno: Sírvase aportar documento mediante el cual se certifique la representación jurídica del Municipio de Medellín (Art. 82 Num. 10°, y 84 numeral 2o del C.G.P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Décimo: De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

Undécimo: Dado que se reportan direcciones electrónicas para efectos de notificar a los codemandados, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Duodécimo: Allegará la demanda integrada en un sólo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados y allegará copia para el traslado a la parte demandada (Art. 82 Num. 11°; y 89° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por intermedio de apoderado judicial del señor **Andrés Felipe Giraldo Ciro**, como representante legal de la **Urbanización Veleros del Este P.H.**, en contra del **Bio 26 Hotel & Business Center P.H Etapa 1**, del **Restaurante Contigo Perú**, y de la **Alcaldía de Medellín**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los estados

electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional.

CUARTO: NO se reconoce personería a los abogados Drs. **Andrea Gil Herrera**, portadora de la tarjeta profesional n° 328.253 y **Rubén Darío Araque**, portador de la tarjeta profesional n° 347.253 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento de los consagrado en esta providencia.

QUINTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>106</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
